



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado: No. 54-518-31-84-001-2020-00084-00
Demandante: LILY JHOANA CIFUENTES ORTIZ
Demandado: AEXANDER CIFUENTES PARRA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La ejecución debe circunscribirse solamente a los acuerdos realizados en acta de conciliación del 15 de agosto de 2018, esto es cuota mensual, adicional y útiles escolares; en caso de que la niña no haya sido favorecida en la beca. Los demás compromisos asumidos por el ejecutado sobre trámites ante la empresa donde labora, no quedaron pactados como que en caso de no realizarlos, fueran cobrados por la aquí ejecutante: por tanto es improcedente el cobro de los literales **d** y **e**
2. No es coincidente que se cobre desde agosto de 2018 a agosto de 2020 la suma de \$ 1.864.000.00, pero se empieza a cobrar desde marzo de 2020 a junio de 2020, sin determinarse que pasa con los meses de julio y agosto. Se debe precisar, tanto en los hechos como en las pretensiones, desde que fecha inicia la mora, Entonces, si han hecho abonos, estos deben imputarse a los saldos en mora para poder establecer el mes del inicio de la mora.
3. Deben revisarse los fundamentos de derecho y la competencia, invocando normas actuales.
4. De conformidad a lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 debe aportarse el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, en caso de determinarlo debe dar cumplimiento a lo normado en la misma normativa sobre la forma como lo obtuvo.

Reconózcase personería al Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ